

11111111

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

✓

CIRCULAR N.º 684

SANTIAGO, 7 de Diciembre de 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 2.968-5-DIC-1979-M.DE H.-D.O.30.534-7-DIC-1979, QUE CONCEDE BONIFICACION ESPECIAL A LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS QUE SEÑALA.

1.- GENERALIDADES.-

En el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1979, aparece publicado el Decreto Ley N.º 2.968, de 1979, cuyo artículo 1.º dispone el otorgamiento, por una sola vez y en los mismos - terminos, modalidades, condiciones y características que señala el D.L. N.º 2.329, de 1978, salvo determinadas excepciones, a los trabajadores y pensionados allí indicados, de una bonificación especial de un monto básico de \$ 290.

Esta bonificación especial debe incrementarse en otros \$290.- por cada persona por la cual el beneficiario perciba asignación familiar o maternal. A fin de dar aplicación al D.L.N.º 2.968, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones que este Organismo impartió en su Circular N.º 622, de 13 de septiembre de 1978, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. N.º 2.329, sin perjuicio de observar las que específicamente se imparten a continuación.

2.- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS.-

a) La referencia a determinados trabajadores que hace el artículo 1.º del D.L. N.º 2.968, debe entenderse comprensiva de los subsidiados, en los mismos términos del D.L. N.º 2.329, vale decir, que también tienen derecho al monto básico de esta bonificación especial, y a sus incrementos, los subsidiados por enfermedad, por accidente del trabajo, por cesantía, etc., con excepción de los acogidos al Plan de Empleo Mínimo.

b) Para tener derecho a esta bonificación, los trabajadores, pensionados y subsidiados deben haber tenido alguna de esas calidades al 7 de diciembre de 1979.-

c) Como entre los beneficiarios de esta bonificación especial no se encuentran comprendidos los trabajadores del sector privado, no procede aplicar en esta oportunidad las normas específicas que a su respecto contemplan los artículos 5.º y siguientes del D.L. N.º 2.329.

d) Las instituciones de previsión deberán pagar el monto básico de la bonificación especial y sus incrementos a la mayor brevedad y, en todo caso, en el curso del mes de diciembre de 1979.

3.- FINANCIAMIENTO.-

En cuanto al financiamiento de esta bonificación especial y sus incrementos, tratándose de servicios fiscales e instituciones descentralizadas sin patrimonio propio, será de cargo fiscal y el mayor gasto que ello signifique se financiará con los mayores ingresos producidos en las cuentas respectivas del cálculo de entradas del Presupuesto vigente.

Respecto de las demás entidades descentralizadas y de las Cajas de Previsión, el pago de la bonificación especial y sus incrementos será de cargo de la propia entidad empleadora o de la institución de previsión correspondiente, según sea el caso.

4.- FISCALIZACION Y SANCIONES.-

Las dudas y dificultades que pudieran suscitarse en lo relativo al otorgamiento de los incrementos de esta bonificación especial deberán ser resueltas, sin ulterior recurso, por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el caso de los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales, la percepción indebida de la bonificación especial será sancionada imponiendo al infractor la obligación de restituir doblada la suma percibida en exceso, sanción que será aplicada por esta Superintendencia.

Ruego a Ud., dar difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados del otorgamiento de la bonificación especial.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN SEARLE BUNSTER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE